Buenos Aires, 10 de junio de 2025.- SH

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional el 14/02/2024 (v. IF-2024-15617273-APN-DTD#JGM) concedido el 19/02/2024 (v. PV-2024-17404823- APN-VOCXVIII#TFN), contra la sentencia dictada el 23/11/2023, fundado por la expresión de agravios del 29/02/2024 (v. IF-2024-21655743-APNDTD#JGM), cuyo traslado corrido en la PV-2024-21792023-APNVOCXVIII#TFN, no fuera contestado por la parte actora. Y,

CONSIDERANDO:

I.- Sumario de los hechos que dieron origen al caso

La firma importadora SKF ARGENTINA SA el 28/03/2005 oficializó la importación temporaria de insumos para su transformación (rodamientos) por el DIT 05001IT14002255B (v. fo 3 act adm, pp. 117 del DEO 14475984), cuyo vencimiento operó el 28/03/2007.

En el año 2012, la Aduana inició un sumario infraccional a raíz de la denuncia del 2/08/2012 por la infracción prevista en el art. 970 del CA (v. acta de denuncia de denuncia en el fo. 8 de las act. adm., p. 147 del DEO 14475984), que tramitó en la actuación SIGEA 12197 -8569-2007. De la compulsa de dichas actuaciones surge que el **20/09/2012 se dispuso la apertura del sumario** (fo. 14 de las act. adm; p. 159 del DEO 14475984)**,** el cual concluyó, sin que se haya corrido la vista del art. 1011 del CA, con la **resolución (DE PRLA) 3066 del 28/4/2017,** en la cual el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros ordenó el archivo de las actuaciones en los términos de la **Instrucción General (DGA) 11/2016** (ver art. 1°) y, al mismo tiempo, formuló cargo por los tributos a la importadora y a la aseguradora, como garante de las obligaciones tributarias (art. 3°, fo. 21 y vta. de las act. adm; v. pp 277-278 del DEO 14475984).

Contra dicha resolución, la importadora interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en los términos del art. 1132, inciso a) del CA.

II.- La sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación

Que por la sentencia del 23 de noviembre de 2023, la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación: (i) declaró la nulidad de lo actuado en el sumario, a continuación de la liquidación de tributos y multa (fs. 19 de las act. adm.), comprendiendo a la Resolución DE PRLA n°3066/2017 apelada; (ii) declaró prescripta la acción del Fisco Nacional para imponer penas. Con costas al Fisco Nacional.

Para así decidir, consideró que la omisión de la corrida de vista del art. 1101 del C.A., en el sumario infraccional, torna nulos todos los actos procesales posteriores a la liquidación de tributos y multa obrante a fs. 19, inclusive resolución recurrida, en tanto carece de sustento legal y fáctico, al pretender fundamentarse en un siniestro que se tiene por configurado ante la falta de elementos de prueba que acrediten el cumplimiento de la obligación, sin que haya existido la posibilidad para el administrado de demostrar lo contrario.

Destacó, que previo a disponer el archivo de la multa, correspondía que el servicio aduanero determinara en forma fehaciente si se habría configurado la infracción prevista en el art 970 del C.A., que se le imputa a la importadora, que daba lugar a la aplicación de la pretendida multa, y a los tributos que ahora se pretenden exigir la firma importadora.

Por todo ello, concluyó que no procede exigencia tributaria alguna, en cuanto ésta sólo nace como consecuencia de un presunto incumplimiento al art. 970 del C.A., que no fue constatado en las actuaciones administrativas, en cuanto no se ajustó la tramitación del procedimiento a las disposiciones contenidas en la Sección XIV del Código Aduanero.

En lo que atañe a la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas, que consideró operada, expuso que no hubo algún acto que interrumpa o suspenda la prescripción de la acción punitiva, en los términos de los arts. 936 y 937, inc. a) y d) del C.A.

En cambio, rechazó la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos con fundamento en que auto de apertura del sumario dictado el 20/09/2012 había suspendido el plazo quinquenal, cuyo comienzo ubicó el 1/01/2008, en función del vencimiento de la

destinación acaecido el 28/03/2007, en los términos de lo dispuesto por el art. 805, inciso a) del CA.

III.- Los agravios de la exAFIP-DGA

Que el Fisco Nacional en su expresión de agravios manifiesta que la sentencia recurrida aplica de forma incorrecta el art. 805 inc. a) del C.A. dado que debe interpretarse en el sentido de que la acción del fisco para percibir tributos se suspende desde la apertura de sumario hasta que quede firme la resolución aduanera, es decir, notificada, la cual viene a poner fin al procedimiento.

Soslayando que la sentencia del Tribunal Fiscal que recurre ha rechazado el planteo de la prescripción del Fisco para percibir tributos, la demandada manifiesta, textualmente, que “no resulta procedente el planteo de prescripción opuesto por la actora, toda vez que no solo al momento de llevarse a cabo el procedimiento aún no había operado el plazo de 5 años de prescripción opuesto, sino que el mismo había sido suspendido y luego interrumpido por aplicación del art. 805 y 806 del C.A., sumando a ello que en autos no se han dado ninguno de los supuestos que más arriba expuse para considerarse que ha recaído un ‘pronunciamiento que habilitare el ejercicio de la acción del fisco para percibir el tributo’, continuando aún el plazo suspendido”.

Alega que el procedimiento infraccional, en sede aduanera, se ha desarrollado dentro del marco normativo y de acuerdo con los plazos allí establecidos.

Manifiesta que no existe un perjuicio concreto al derecho de defensa de la contraria, ya que “en que el procedimiento infraccional en que habría sido coartado se archivó”. Agrega que “en lo que respecta al cargo formulado, veremos que la contraria tuvo oportunidad de aportar los elementos de prueba que acrediten la efectiva re-importación de la mercadería y no lo hizo”.

Abunda en citas de jurisprudencia, sin vincularlas a las concretas circunstancias fácticas ni al debate de autos y solicita que se revoque la sentencia apelada, con costas a la actora.

IV.- Deserción del recurso.

Que cabe recordar que la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio y razonado de la resolución cuestionada y que sea idónea para demostrar la errónea aplicación del derecho o la inadecuada valoración de las pruebas producidas, ya que el mero hecho de disentir con la interpretación dada en el pronunciamiento apelado, sin suministrar las bases fácticas y jurídicas del distinto punto de vista, no alcanza para sostener un recurso. De tal modo que el mero desacuerdo manifestado por el recurrente y, en definitiva, la omisión de impugnar los fundamentos esenciales de la instancia anterior, sella la suerte de la cuestión materia de apelación (conf. esta Sala, causas. in re, “Luo Chao Xi (TF 18453-A) c/ DGA”, del 22-9-11: “Ricci, Luis María c/ EN –DNRPACP- s/ Amparo Ley 16.986”, del 11-7-17; “Cheng Honghua c/ EN –M. de Interior –DNM- s/ recurso directo”, del 15-18; “Polanco, Sandra Carina c/ EN –M. Justicia y DDHH s/ Amparo por Mora” del 9-9 -20, entre muchos otros).

En tal sentido, se ha señalado que “no constituyen expresiones de agravios idóneas las afirmaciones genéricas sobre la solución acordada al juicio, omitiéndose precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre aquella; el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista; la mera disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada o injusta o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones de la sentencia apelada” (conf. Palacio, Enrique Lino, “Derecho Procesal Civil” -Tomo V-, Buenos Aires, Lexis Nexis -Abeledo Perrot, 2005, pág. 262).

En definitiva, esa crítica concreta y razonada debe ser autosuficiente en relación con el pronunciamiento apelado y debe constituir un estudio de los razonamientos contenidos en aquél, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas (cfr., esta Sala, in rebus: “Santoro, Jorge Alberto Antonio c/ SEGEMAR s/ Empleo Público”, Causa Nº 38.452/2017, del 3/2/2022; “Caro, Jorge Enrique y Otros c/ EN- M

#39054709#459138602#20250609140829268

Defensa – EMGA s/ Proceso de Conocimiento", Causa N° 7.119/2015, del 30/5/2019; "Agencia Marítima Silversea SA (TF 14813-A) c/ DGA", Causa Nº 160156/2002, del 9/8/2011).

Y aun cuando corresponda observar un criterio amplio para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios que se corresponda con el derecho de defensa, ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la norma que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios (art. 265 CPCCN; y esta Sala, causa CAF 39.303/2011, "Servicios Buenos Aires SA (TF 33906-I) c/ DGI", del 07/02/13; causa CAF 31.393/2014, "Banbest SA c/ Dirección General Impositiva", del 21/04/15; causa CAF 32.782/2017, "Incidente Nº 1 Ramallo, Gustavo Hipólito y otros c/ En-M Seguridad-PNA s/ Inc. Ejecución de Sentencia", del 18/02/2020; causa CAF 31.077/2011, "Leiva, Néstor Claudio Y Otros c/ EN-M° Defensa-Armada", del 18/11/2020; y –en su actual integración–: "Silva, Carlos Marcelo c/EN -AFIP-Resol 682/20 s/ proceso de conocimiento", Causa CAF 2341/2022 y "Saporiti SA c/DGA s/ Dirección General de Aduanas", Causa CAF 14654/2019, ambas del 21/5/24; y "Zambito Ruben Hugo y otra (TF 35343-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", Causa CAF 39606/2023, del 25/06/2024).

Sobre la base de tales premisas, toda vez que el contenido de los agravios presentados por la parte recurrente constituye una mera discrepancia con lo resuelto en la instancia de origen, desde que no rebate el fundamento esencial de esa decisión referido a que la Aduana no cumplió con el procedimiento para las infracciones previsto en el Código Aduanero, al haber omitido correr la vista contemplada en el art. 1101 del CA.

En cuanto a los restantes argumentos que desarrolla en su expresión de agravios, referidos al art. 805 inc. a) del CA, no cabe su tratamiento en esta revisión judicial, dado que lo que en apariencia causa gravamen a la accionada se desvanece frente a la simple lectura de la sentencia dictada por la Sala F, en la que se desestimó la prescripción planteada por la importadora.

V.- Costas

Por último, en lo que respecta a las costas, en atención al resultado del recurso y a la forma en que se resuelve, corresponde imponer las costas al Fisco Nacional – ex AFIP-DGA, al no advertirse motivos que justifiquen la dispensa (arts. 1163 y 1182 del CA, y 68, primer párr., del CPCCN).

Por ello, en mérito de lo precedentemente expuesto **el Tribunal RESUELVE:** declarar desierto el recurso interpuesto por el Fisco Nacional. Con costas.

Se hace saber a las partes que podrán consultar los precedentes citados en el sitio web http://www.cij.gov.ar/

A los fines del artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se hace constar que —por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala— suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada Nº 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 10/06/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#39054709#459138602#20250609140829268